

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 2001-00545

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a decidir el recurso de Reposición y subsidiario de Queja, visible a folio 1012 del cuaderno principal No. 3, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 7 de febrero de 2020 (Fls. 1005-1006), mediante el cual se negó la concesión de una apelación.

II. ANTECEDENTES.

Mediante providencia de fecha 7 de febrero de 2020, éste Despacho Judicial no repuso el auto del 26 de noviembre de 2019, mediante el cual se negó la solicitud para emitir pronunciamiento sobre una nulidad que ya está resuelta.

Negada la reposición, se negó la concesión de la apelación, con fundamento en que tal providencia no gozaba de tal beneficio.

III. ARGUMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Los argumentos del recurrente se refieren enteramente al fondo del asunto, y nada dice sobre las razones para que se conceda la apelación.

En efecto, solicita que se revoque la providencia atacada y se resuelva de fondo la nulidad de lo actuado desde la intervención de *“un tercero no acreditado para actuar en calidad de cesionario”*, argumentando que *“no existe una cesión legal tanto del título valor base de la ejecución como de la hipoteca, pues no se encuentra legitimada legalmente por la ley Marco de Vivienda”*.

IV. CONSIDERACIONES.

Delanteramente advierte éste Despacho que no le puede asistir razón al inconforme, en la medida en que en el recurso de queja solamente debería discutirse el tema relativo a la procedencia del recurso de apelación. De esta manera, es clara la falta de cualquier técnica jurídica en el escrito del impugnante, que pretende revivir discusiones que ya quedaron resueltas en la reposición. Obviamente, dicha temática podría ser objeto de estudio en la segunda instancia de considerarse que la apelación debe tramitarse, pero hasta tanto ello no ocurra, el objeto de la controversia no puede ser otro que la procedencia del recurso de apelación, asunto que ha sido explicado en providencias anteriores, sin que el apoderado reencause su proceder.

En efecto, cualquier otro argumento resulta infructuoso en este trámite, puesto que el fondo del asunto ya se discutió y se decidió y solo queda pendiente el tema relativo a la procedencia del recurso vertical.

Así las cosas, sin hacer referencia a los argumentos elaborados por el apoderado, que resultan totalmente impertinentes en esta instancia, y sin hallar ninguna razón para conceder la apelación que fue rechazada en este asunto, puesto que la providencia se considera no goza del recurso de alzada, en virtud del principio de taxatividad, no queda otra alternativa que no reponer la providencia, para ordenar la expedición de las copias correspondientes para que se surta la queja.

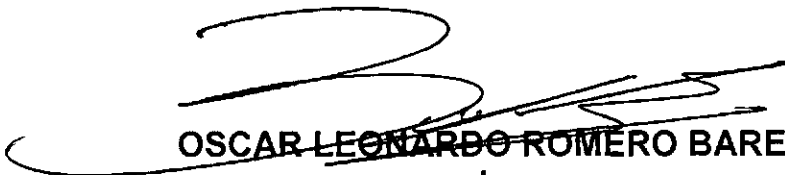
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto adiado 7 de febrero de 2020, a través del cual se negó la concesión del recurso de apelación.

2. **ORDENAR** la expedición de copias de los folios 939 a 941; 948; 1005 a 1006 vto; y de esta providencia. Para tal efecto, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias a fin de compulsar las copias ordenadas, so pena de declararse precluido el término para su expedición. Secretaría, dé cumplimiento al inciso primero del Art. 324 del C.G.P., en concordancia con el Art. 326 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO.

Juez.

(3)

MG

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C., _____,

Notificado por anotación en ESTADO No. _____,
de esta misma fecha.

LA SECRETARIO(A),

INDIRA ROSA GRANADILLO R.